-----Trelew, de octubre de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., C. M. c/ P. C. S.A. y Plan Ovalo y/o Ford Argentina S.A. s/ Denuncia Ley Defensa del Consumidor” (Expte. Nro. 399 - Año 2018 CAT), venidos de la oficina de Defensa de Consumidores y Usuarios de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 4147 - Año 2014), a fin de resolver los recurso de apelación interpuestos y fundados respectivamente por P. C. S.A. (ver fs. 167/173) y Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados (ver fs. 176/191), contra la Disposición Nro. 72/18 de fs. 158/160 vta., concedido a fs. 198.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 158/160 vta., el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispone aplicar a P. C. S.A., P. O. S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y/o F. Arg. S.A. una multa de $ 15.000 (Pesos quince mil) a cada una por la infracción a los arts. 4, 10 bis y 17 de la LDC. Asimismo, la sanción incluye la orden de publicar en el Boletín Oficial y a costa de la condenadas, una breve reseña de parte resolutiva de la Disposición n° 72/18 en el diario CHUBUT de la ciudad de Trelew por el término de 1 día. LA disposición, finalmente, ordena a las empresas condenadas “*procedan a sustituir el Estéreo por un uno nuevo de similares características, efectúe los arreglos en la carrocería y reintegren la cuota extra percibida a la denunciante mediante cheque no a la orden con más los intereses tasa activa hasta el efectivo pago según SICAL en forma solidaria*.” (Ver fs. 160 vta., ARTÍCULO 4°, párrafo final). ----------

-----A fs. 167/173., la empresa P. C. S.A. interpone recurso de apelación contra la Disposición administrativa condenatoria n° 72/18.----------

-----A fs. 176/191, la empresa Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, interpone recurso de apelación contra la Disposición administrativa condenatoria n° 72/18.----------

----La recurrentes, en sus respectivas quejas, sostienen diversos agravios; empero, antes de su examen corresponde examinar una cuestión preliminar de acuerdo a lo que seguidamente se expone. ----------

II) Cuestión preliminar. Es ineludible tratar la cuestión de la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre la presentación de la denuncia de fs. 01/51 (24 de julio de 2014) hasta el dictado de la resolución administrativa condenatoria de fs. 158/160 vta. (25 de julio de 2018).----------

-----Este primer resumen cronológico del expediente arroja el siguiente resultado: entre la presentación de la denuncia y la disposición condenatoria pasaron, casi con exactitud, cuatro años. ----------

----Asimismo, debe señalarse que entre el acto de imputación, de fecha 19 de julio de 2018 (fs. 102/103 vta.) y la disposición administrativa condenatoria, de fecha 25 de

julio de 2018, pasaron poco más de años. ----------
----Este mero cotejo de fechas fuerza a una conclusión que será dirimente para resolver el recurso bajo examen: la administración consumió dos años para imputarle a las empresas denunciadas la presunta comisión de las infracciones que iban a ventilarse en el procedimiento. Y luego, tardó otros dos años más entre la imputación y la disposición condenatoria que finaliza el proceso.----------
-----Este resumen temporal no puede soslayar que el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 dispone que "…La instrucción sumarial no podrá durar más de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos…" y que el art. 47 de la Ley I-18, establece que "*No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente*".----------
-----Esta situación fue advertida por la empresa F. S.A. que, a fs. 138, pone en el tapete el vencimiento de todos los plazos procedimentales y solicita una declaración a ese respecto. Así, la parte sostiene: *En los presentes actuados la disposición de APERTURA DE SUMARIO N° 065 fue dictada el día 19/07/2016. Y mi poderdante presentó el correspondiente descargo el día 02/08/2016. A la fecha están vencidos todos los plazos legales y como consecuencia de ello opera la pérdida de competencia del funcionario por cumplimiento del tiempo previsto para la duración de la instrucción sumarial.* (fs. 138, último párrafo). ----------
----Esta petición de la parte, motivó el dictamen de fs. 139/vta., en el cual la administración admite que los plazos procedimentales están vencidos. Así, el dictamen dice textualmente: *Pese a que el cúmulo de los expedientes que la oficina tiene, encontrándose retrasada, es materialmente imposible cumplir con tales plazos, y lo cual deviene en cuestiones no favorables para los consumidores. Pero teniendo como primordial base la defensa de los consumidores, y tratando de dar soluciones equitativas y justas se concluye proseguir con las actuaciones correspondientes.* (139vta., último párrafo).----------
----Sin embargo, y a pesar de las mejores intenciones que se desprenden del citado dictamen, no se alcanza a comprender cómo una demora tan severa puede concluir en una solución equitativa y justa. Y, mucho menos se puede comprender cómo esa aducida imposibilidad de cumplir los plazos legales puede serle opuesta a las empresas denunciadas sin lesionar sus derechos constitucionales. ----------
----Así pues, la sola comparación de los 4 años que se tomó la autoridad de aplicación para resolver el expediente con los seis meses que le concede el ordenamiento legal – con la interpretación más favorable a la Administración - pone en evidencia que la

oficina municipal utilizó unos 1.500 días para concluir con el trámite para el cual, en el mejor de los casos, contaba con 180 días. Y, se acentúa tal observación si se comparan esos mismos 1.500 días con los escasos 75 dispuestos –como plazo máximo– (art. 6 inc. d. de la ley provincial VII – 22) para que la autoridad de aplicación culmine la instrucción sumarial.----------

----Es poco lo que puede decirse o agregarse ante dicho exceso: la administración multiplicó por 20 el plazo que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240.----------

-----En ese orden Gordillo aporta una reflexión que es apropiada para este caso: El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su leit motiv… Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones. (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, p. VIII-1). Acierta el jurista: semejante discordancia entre el plazo legal y el plazo efectivamente utilizado por la administración para culminar el asunto es rayano a la arbitrariedad. ----------

Cuando el organismo administrativo arbitrariamente dispone de 4 años para concretar una tarea que debía cumplir, como máximo, en seis meses, provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad.----------

--------Esa indolencia tan pronunciada arruina la seguridad jurídica del administrado, sea éste un sujeto consumidor o una empresa proveedora de bienes o servicios como es el caso de las recurrentes. ----------

-------En ese orden de ideas, se ha dicho con pertinencia que: *"…el transcurso del tiempo por sí solo no es capaz de extinguir obligaciones u otorgar derechos… Sin embargo, el transcurso del tiempo como factor que puede incidir sobre las relaciones jurídicas, puede llegar a ser un elemento distorsionador del orden social. Puede provocar un desajuste entre la realidad y el supuesto jurídico, entre el titular del derecho y el que ejercita el mismo, entre el hecho y el derecho. Esta desarmonía ni es pretendida ni querida por el derecho, puesto que uno de los fines fundamentales a que aspira todo derecho es la seguridad en el tráfico jurídico y a esa meta se llega mediante la coincidencia entre el hecho y el derecho*" (López Mesa, Marcelo J., La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial, Buenos Aries, Microjuris, 21-08-2015, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

-----No se trata de caer en rigorismos excesivos a la hora de contar los términos frente a una burocracia que se sabe sobrecargada. Empero, se debe impedir que se concrete

una exorbitancia que está muy cerca del abuso del derecho de la autoridad administrativa de quien se arroga la facultad de concederse plazos prolongados para realizar la tarea que el Derecho le ha encomendado para tutela de todos los administrados.----------

----Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales, adquiere ribetes de suma importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho tales como la seguridad jurídica.----------

----La doctrina nacional tiene opinión coincidente en la materia; así, se señala que, "*En cuanto a los fundamentos de la caducidad agudamente se ha puntualizado que «estos plazos responden a la absoluta necesidad de que ciertos actos se cumplan dentro de un breve tiempo por exigencias del comercio, del movimiento de la vida jurídica, de la rapidez de los procedimientos, de la sucesión y concatenación de las relaciones*. (López Mesa, Marcelo J., La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial, Buenos Aries, Microjuris, 21-08-2015, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

------Cuando está en juego la certeza como bien jurídico tutelado, es irrelevante el motivo de la lentitud o del incumplimiento de los plazos reglamentarios. Por otra parte, y esto debe ser resaltado, en el caso de autos no se trata de una tardanza menor sino que estamos frente a un expediente que insumió 4 años de tramitación en la sede administrativa----------

---Solamente la etapa sumarial, que comienza con la imputación formal de las infracciones presuntamente cometidas el día 19 de julio de 2016 (fs. 102/103 vta.) y concluye el 25 de julio de 2018, con el dictado de la disposición condenatoria de fs. 158/160 vta. duró dos años. ----------

----Semejante parsimonia de parte de la autoridad de aplicación no puede ser interpretada de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia que debía llevar adelante, con acentuada oficiosidad, en apenas de 75 días hábiles (art. 6, inc. d, Ley VII, 22) y para la que utilizó más de dos años.----------

----La seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional. La incerteza acerca de los plazos de duración de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo afecta el debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa en juicio. La doctrina es clara en este punto y ha señalado que: "*El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra incluido dentro del bloque constitucional de manera expresa a partir de la reforma constitucional de 1994, por vía de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22. Aunque de esta reforma la CSJN había sostenido…que esta garantía estaba abarcada en el texto constitucional, a través de la*

garantía de la defensa en juicio, art. 18, CN…" (Artabe Eugenia, La garantía del plazo razonable, en Gargarella - Guidi, Comentarios de la Constitución Argentina, Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, pág. 479). ----------

----En sintonía con los cita referida, se expresa que: "*En definitiva, hay una necesidad de certeza de las situaciones jurídicas. De allí la exigencia de la ley de que el cumplimiento del acto sea en término, pues la observancia de éste en el cumplimiento de aquél tiene la misma importancia que el mismo cumplimiento. No cumplirlo o cumplirlo tarde es equivalente* (López Mesa, Marcelo J., La caducidad…" Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

----En autos, la instancia fue abandonada por quien debía ejercerla y ello tiene efectos irreversibles con relación a las empresas recurrentes que requieren consolidar sus derechos de manera certera y no sujeta a plazos irracionales que ponen en riesgo esa seguridad jurídica.----------

Los plazos procesales y procedimentales deben ser razonables para no poner en jaque ni la seguridad jurídica ni la equidad como valores primordiales del Derecho. Así, la doctrina tiene dicho que: *La tutela jurisdiccional debe ser también oportuna. El derecho a la oportunidad no sólo se vincula con la tutela anticipatoria, sino también con el uso racional del tiempo procesal por parte del demandado y del juez.* (De los Santos, Mabel Alicia, *El debido proceso ante los nuevos paradigmas, La Ley,* 09/04/2012 1, La Ley 2012-B, 1062).----------

----En sentido similar, también se ha dicho que: *En cualquiera de sus formas la caducidad opera como un plazo fatal y perentorio para el ejercicio de determinados derechos, la realización de cierta manifestación recepticia, la contestación de algunas reclamaciones o la impugnación de determinadas situaciones jurídicas; el efecto de la caducidad radica en que el transcurso del tiempo prefijado legalmente, sin haberse ejercido el derecho, efectuada la manifestación, contestado la reclamación o impugnado la situación jurídica, que se encontrare sometida a plazo de caducidad, produce la pérdida del derecho o la consolidación definitiva de la situación no cuestionada. El efecto básico de la caducidad es la extinción del derecho y la pérdida de su correspondiente acción judicial para ejercerlo (López Mesa, Marcelo J., La caducidad…*" Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364). ----------

-----Asimismo, es oportuno señalar que el término de seis meses, contemplado por el art. 47 inc. "1" de la Ley I Nro. 18, es un verdadero plazo de caducidad que, como tal, puede ser constatado de oficio por la jurisdicción en resguardo del derecho a una tutela efectiva. Es que de no ser así, estaríamos ante una mera formalidad de una norma que impondría un plazo determinado cuyo incumplimiento no generaría otra consecuencia que no sea la de poner el retardo en conocimiento del Ministro correspondiente -art. 47 inc. "2" de la ley citada-, sin advertirse beneficio alguno para el administrado. Y es

que, como señala Gordillo: "*La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no corrige sino sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia*" (Gordillo, Agustín, ob. cit., pág. VIII-2). Ello, sin perjuicio de señalar que la empresa P. C. S.A. había advertido, sin éxito, esta distorsión de los plazos a fs. 138/vta. y que repite la misma queja en su expresión de agravios, conforme surge de fs.168, Primer agravio, segundo párrafo.----------

----La manda constitucional y convencional que establece que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad, sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Y esto determina que si el procedimiento administrativo no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado y corresponderá, entonces, la revocación del acto dictado en su consecuencia.----------

-----Nótese que tanto los seis meses que prevé el art. 47 de la Ley I - N° 18, como el plazo específico de la LDC de 75 días, computando éste último desde el dictado de la Disposición n° 065/16 de fecha 19 de julio de 2016 (Ver fs. 102/103 vta.), en el mejor de los casos para la Administración, se encuentran en todos los supuestos largamente vencidos. ----------

-----Para terminar, es oportuno señalar que este criterio ya fue asumido por esta Sala en distintos expedientes resueltos recientemente (SICA Nro. 04/18; SICA Nro. 10/18; SICA Nro. 11/18). ----------

-----IV) Por las razones expuestas, este tribunal de alzada entiende que corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición N° 72/18 en todas sus partes.----------

-----Las costas serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 Ley VII, 22.----------

-----En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. B. N., por su representación a favor de la empresa P. C. S.A., serán regulados en la suma equivalente a 11 jus., con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 7, anteúltimo párrafo de la ley arancelaria y art. 8 de la citada ley (Ley XIII - N° 4).----------

------En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. O. D. V., por su representación a favor de la empresa P. O. S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, serán regulados en la suma equivalente a 11 jus., con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 7,

anteúltimo párrafo, de la ley arancelaria y art. 8 de la ciada ley (Ley XIII - N° 4). ----------Para estimar los honorarios profesionales se han considerado la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de su labor profesional. Todo ello en virtud de lo dispuesto por el arts. 5, 7 y 8 de la ley XIII N° 4.----------

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar, en todas sus partes, la Disposición Nro. 72/18 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew.----------

-----II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. O. B. N., por su representación a favor de la empresa P. C. S.A. y los del Dr. O. D. V., por su representación a favor de la empresa Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en la suma equivalente a 11 jus, para cada uno de ellos, con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 5, 7, anteúltimo párrafo, de la ley arancelaria y art. 8 de la citada ley (Ley XIII - N° 4). ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA